



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Dirección Regional de Administración



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 333-2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 28 NOV. 2024

#### VISTOS:

El Informe N°3836-2024-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 22/10/2024, Informe N°1580-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV de fecha 22/10/2024, Informe N°117-2024-RO.WSP/CP/GRI/GR.APURIMAC DE FECHA 13/15/2024, y demás documentos;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme dispone el numeral 1.1. artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante Ley) y el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen las normas que deben observar para las Entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

Que, en los numerales 67.1 y 67.2 del artículo 67 del Reglamento, se precisa que cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto; y, la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel, respectivamente;

Que, por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante el OSCE), se ha manifestado sobre el particular en sendos pronunciamientos, como los siguientes:

**"Opinión N°151-2018/DTN"**

2.2.2. Sobre la consulta planteada, corresponde indicar que según el artículo 30 de la Ley, un procedimiento de selección puede ser cancelado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta antes del otorgamiento de la buena pro, siempre que se deba a "razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad".

Como puede advertirse, los supuestos de cancelación de un procedimiento de selección están definidos expresamente en la normativa de contrataciones del Estado; por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la Entidad debe verificar y sustentar que se ha configurado alguno de los supuestos señalados.

En consecuencia, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar un procedimiento de selección, la Entidad previamente deberá determinar las razones que la llevaron a adoptar dicha decisión, debiendo además verificar





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Dirección Regional de Administración



333

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*si tales razones se enmarcan en alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 30 de la Ley, de lo contrario no existirá habilitación legal que respalde la cancelación”. (sic)*

### “Opinión N°018-2019/DTN

2.1.2.

(...)

*Del dispositivo citado se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En adición a lo señalado, debe mencionarse que conforme al artículo 46 del Reglamento, la decisión de la Entidad de cancelar, total o parcialmente, el procedimiento de selección, debe ser comunicada por escrito al comité de selección y encontrarse debidamente motivada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley; dicha cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de esta hubiese sido la falta de presupuesto”. (sic) (énfasis agregado)*

Que, en fecha 21 de marzo del 2024, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó a través de la Plataforma SEACE el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N°AS-SM-24-2024-GRAP-1**, para el **SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION VOLQUETE MAQUINA SERVIDA (INCLUYE CHOFER)** para la obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACCOCHA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC”**;

Que, con Informe N°15080-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV de fecha 22/05/2024, la Coordinación del Proyecto Parcco Chinquillay, remite el Informe sobre Cancelación del Proceso de Selección AS N°24-2024-GRAP-1 SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION VOLQUETE, en referencia a la Carta N°037-2024—GRAP/GRI/EAL/abog.ERQC de fecha 14/05/2024, y Informe N°117-2024-RO.WSP/CP/GRI/GR.APURIMAC de fecha 13/05/2024 del residente de obra – META 151.

Del Informe Técnico de la Residencia del proyecto de la Meta 151, solicita Cancelación de la Adjudicación Simplificada N°24-2024-GRAP-1, se desprende del informe los siguientes;

Análisis:

(...)

*La Oficina de abastecimientos, señala que, de la revisión del informe de análisis de declaración de desierto del procedimiento de selección, recomienda al área usuaria implementar las siguientes recomendaciones (...).*

*Considerando las recomendaciones se ha evaluado de la declaración de desierto del procedimiento de selección para la cancelación de la Adjudicación Simplificada N°24-2024-GRAP-1 Contratación del Servicio de Alquiler de Camión Volquete, en vista que ha desaparecido la necesidad de contratar el servicio a raíz se ha suplido (...) por ya no se requiere el servicio de alquiler de camión.*

Conclusiones;

*Acogiéndonos al numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita Cancelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°24-2024-GRAP-1 Contratación del Servicios de Alquiler de Camión Volquete (...).*

Que, mediante Informe N°3836-2024-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 22 de octubre del 2024, la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margés de Bienes, emite el Informe Técnico Legal sobre Cancelación de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°AS-SM-24-2024-GRAP-1, cuyo objeto de convocatoria es el SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION VOLQUETE MAQUINA SERVIDA (INCLUYE CHOFER) para la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACCOCHA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC”; Concluyendo en su numeral 4.2 del informe: “Corresponde Declarar la Cancelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°024-2024-GRAP-1 (...), donde se advierte la configuración de una causal de cancelación del procedimiento de selección, cuando desaparezca la necesidad de contratar prevista en el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado”.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Dirección Regional de Administración



333

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En la normativa de contrataciones del estado establece la figura de “cancelación del procedimiento de selección”, como se aprecia, el artículo 30 de la Ley, concordado con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, establece las causales en virtud de las cuales una Entidad está facultada a cancelar –total o parcialmente- el procedimiento de selección; al respecto, dichas causales son las siguientes: (i) razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contratar; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente tener presente que el requerimiento contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; el requerimiento que formula el área usuaria constituye el objeto del contrato. Si se varían las prestaciones que constituyen un primer requerimiento, el segundo requerimiento (resultado de las variaciones del primero) ya no constituiría el mismo objeto contractual que el primero.

Asimismo, debe considerarse lo indicado en las conclusiones en la Opinión N° 091-2020/DTN de fecha 15 de setiembre de 2020, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la cual se señala:

*3.1 El numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento establece que cuando la Entidad decida cancelar, total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, se encontrará imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, incorporándose como única excepción cuando la causal de cancelación sea la falta de presupuesto.*

*3.2 Cuando una Entidad decide cancelar, en el marco de lo previsto en la Ley y del Reglamento, un procedimiento de selección, queda imposibilitada de volver a convocar el mismo objeto contractual, salvo que la causa sea la falta de presupuesto. Ahora bien, la cancelación y sus efectos no impiden que la Entidad sustente y demuestre la existencia de una nueva necesidad en el mismo periodo fiscal, en cuyo caso podrá convocar la contratación del nuevo requerimiento, en tanto constituye un objeto contractual distinto.*

Que, conforme se puede señalar se observa que el procedimiento de selección fue convocado en atención a una necesidad real adecuadamente determinada y que, por razones sobrevinientes a la convocatoria, dicha necesidad ha variado, convirtiéndose en innecesaria la contratación en el presente año fiscal, por haber desaparecido la necesidad de su contratación en las mismas condiciones requeridas sustentado por el área usuaria quien es responsable del requerimiento y de la presente requerimiento de cancelación del proceso por la causal de desaparición de necesidad. Que habiéndose en el presente caso configurado las consideraciones expuestas en los informes técnicos, por cuanto, el área usuaria ha visto por conveniente cancelar, lo cual justifica el acto cancelatorio, de conformidad a lo previsto por el numeral 30.1 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR**, la **CANCELACIÓN TOTAL** del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-24-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es el **SERVICIO DE ALQUILER DE CAMION VOLQUETE MAQUINA SERVIDA (INCLUYE CHOFER)** para la obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACCOCHA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC”**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, la publicación de la presente Resolución en el SEACE, en el plazo de ley.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Dirección Regional de Administración



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0

333

**ARTICULO TERCERO. – DEVOLVER**, el presente expediente a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, para su custodia del ser el caso.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO QUINTO. - TRANSCRIBIR**, la Presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Coordinación del Proyecto Parcco Chinquillay, al Órgano Encargado de Contrataciones y, demás Órganos Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, Para su Cumplimiento y Fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**DR. HENRY PALOMINO FLORES**  
**DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



● [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe)  
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el pueblo*